



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 163 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 OCT. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra el Oficio N° 432-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, interpuesto por don José María Sono Cabrera;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 05 de noviembre de 2014, el citado administrado, solicita el pago de reintegro por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, amparándose en los artículos 142° literal j), 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como solicita el pago de intereses legales moratorios y compensatorios generados; indicando que le corresponde por dichos conceptos, el monto total: (Sueldo S/. 832.15 x 4 remuneraciones totales= 3,328.60) + (Incentivo Laboral S/. 2567.87 x 4 remuneraciones totales= 10,271.48) =S/. 10,600.08, no el que le ha sido otorgado con Resolución del Desarrollo Humano N° 112-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH;

Que, con Oficio N° 432-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 20 de agosto de 2015, la Oficina de Desarrollo Humano, declara infundado lo pretendido en la solicitud antes referida, señalando entre otros aspectos que:

- *"Al respecto, le manifiesto, que mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 112-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 16 de julio de 2015, efectivamente se otorgó a su favor el pago de S/. 3,328.60 nuevos soles, por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su padre, equivalente a 04 remuneraciones totales integras según su planilla de haberes al mes de haberse producido la ocurrencia, en ese sentido su pretensión a que se le reconozca el pago en base al ingreso mensual total mensual incluyendo sueldo remunerativo y el incentivo laboral; debo precisarle que de conformidad a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, si bien es cierto su reclamo esta presentado en los plazos de Ley, su persona en caso de no haber estado de acuerdo con el pago reconocido, debía hacer valer su pretensión mediante la presentación del recurso impugnativo de apelación; consecuentemente su pretensión a que debía incluirse el incentivo laboral, pues ésta es otorgado a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, no forman parte de la planilla única de remuneraciones, por lo tanto, no tiene carácter remunerativo, se abonan a través de una nómina y no están sujetos a descuentos de ley, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Supremo N° 135-94-EF, concordante con la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2011(22.07.2001) y Lit. b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.*
- *En cuanto al pago de intereses legales por el supuesto reintegro solicitado, debo de manifestarles no es posible generarse una obligación de pago de intereses legales sin la existencia de que una deuda principal liquidada de acuerdo a las caracterizaciones que define el Código Civil Peruano, consecuentemente para que se pueda hablarse del pago de interés debe existir una obligación principal; pues en este caso solicitado no existe deuda producida, por lo tanto intereses legales".*

Que, don JOSE MARIA SONO CABRERA, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 432-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, a fin de que se declare fundado el mismo y consecuentemente se declare la nulidad del documento impugnado, ordenándose el reintegro del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, considerando el monto calculado sobre la base de las remuneraciones totales integras, alegando que: (i) En el



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 163 -2015-GR.LAMB/GGR****Chiclayo, 14 OCT. 2015**

artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se hace mención alguna del concepto de remuneración total permanente, criterio remunerativo que también es dispuesto por el artículo 145° del citado Decreto Supremo; (ii) Debe entenderse que en reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha resuelto que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, se calculan de acuerdo a los previsto en los artículos antes señalados del citado Decreto, por ello debe efectuarse un nuevo cálculo, teniendo en cuenta la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, como se ha efectuado a su caso;

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio N° 432-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, ha sido impugnado por el recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir todo recurso impugnativo; los mismos que si cumple el presente recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, en principio es menester señalar que en razón a la solicitud de fecha 01 de julio de 2015, signada con Doc. N° 1965091 - Exp. N° 1611529, formulada don JOSE MARIA SONO CABRERA ante la primera instancia se emitió la Resolución del Desarrollo Humano N° 112-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 16 de julio de 2015, que reconoce y autoriza por única vez al citado, como servidor de carrera en el cargo de Ingeniero III, categoría Remunerativa SPC de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, el pago de S/. 3,328.60 Nuevos Soles, por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de sepelio por fallecimiento de su padre don Luis Alberto Sono Rivas, equivalente a Cuatro (04) Remuneraciones Totales; sin embargo no hace uso de los recursos impugnativos previsto en el artículo 207° de la referida Ley (ya sea recurso de reconsideración si se sustenta en nueva prueba, o recurso de apelación), a pesar de haber estado dentro del término legal que establece dicho artículo, sino por el contrario formula una nueva solicitud de reintegro respecto de dichos conceptos otorgados, perdiendo el derecho de reclamar respecto del contenido de la mencionada Resolución, por así preverlo el artículo 212° de la acotada ley que establece: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, sin perjuicio de lo antes acotado, cabe indicar que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala lo que se debe entender como remuneración total (o íntegra), definiéndola como aquella que esta constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa;

Que, asimismo es necesario invocar los artículos del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 163 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 OCT. 2015

por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, relacionado con el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio: Numeral j) del artículo 142° que refiere al *subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*, como un aspecto que es otorgado a través del Programa de bienestar social, el artículo 144° que establece en su parte final.- *"(...) En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneración"*, y el artículo 145° que prevé.- *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"*, así como la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que aplica la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado; por cuanto estos han servido de sustento para la expedición de la Resolución del Desarrollo Humano N° 112-2015-GR.LMAB/ORAD-ODH;

Que, que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF ha establecido: *"En concordancia con lo regulado en el Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa"*;

Que, los incentivos laborales que se otorgan a los servidores públicos activos de la Administración Pública, tienen su base legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y en normas de carácter presupuestal que anualmente aprueba el Poder Legislativo y el Ministerio de Economía y Finanzas. En concordancia con ello, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: *"(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a los siguientes: b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"*;

Que, de lo actuado se advierte que el cálculo efectuado para determinar el monto de los subsidios solicitados se ha realizado sobre la base de la remuneración total del recurrente de S/. 832.15 Nuevos Soles, correspondiente al mes del fallecimiento de su señor padre (que comprende únicamente los conceptos remunerativos que la originaron), sin adicionar otros componentes como los que no tienen naturaleza remunerativa, por mandato expreso de las propias normas que los crearon; es decir, conforme a lo dispuesto en las normas y disposiciones legales antes referidas; por lo que, al no existir fundamento fáctico ni jurídico en virtud de los cuales los incentivos laborales deben ser incorporados a la remuneración total de los servidores, su consideración dentro del cálculo respectivo para efectos de otorgar el subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio contravendría el principio de legalidad;

Que, en torno a los intereses legales, cabe mencionar que no se puede generar una obligación de intereses legales sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal; y, en el supuesto negado de reconocimiento de la percepción del reintegro requerido, ya sea en vía administrativa o Judicial, entonces consagraría aleatoriamente pago de intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos; en tal sentido, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 163-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 OCT. 2015

Estando al Informe Legal N° 659-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don JOSE MARIA SONO CABRERA contra el Oficio N° 432-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 20 de agosto de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Francisco Gayoso Bevallos
Ing. Francisco Gayoso Bevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL